



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 4260-2024/LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/11/2025 17:14:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 1/12/2025 10:17:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2025 11:46:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 16:26:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 12:39:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2025 10:07:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurso de casación, en los términos en que se encuentra planteado, debe desestimarse, porque el argumento postulado los subsume en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP; sin embargo, no es posible a esta Suprema Corte, por solipsismo, determinar lo que el recurrente quiso invocar. Adicionalmente, sus argumentos inciden en aspectos vinculados a la valoración probatoria y en el desacuerdo con las decisiones de las instancias de mérito, de modo que se persigue acceder a una instancia de discusión sobre el fondo, lo que no es propósito del recurso de casación. Es evidente la falta de justificación y formalidad en el planteamiento del recurso, por lo que deviene en inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Casación n.º 4260-2024/Lambayeque

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado EDUARDO MARTÍN BULNES SALCEDO (foja 259), contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (foja 238), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (foja 85), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en su figura de actos de connotación sexual, en agravio de la persona de iniciales T. L. G. G. (26 años), y como tal, le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Exposición de agravios

Primero. El recurrente interpuso recurso de casación (foja 259), teniendo como pretensión impugnatoria que se case, sin reenvío, la sentencia de vista, se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia y se ordene un nuevo juicio oral. Fundamentó su recurso en el artículo 427 (numeral 2, inciso b), y el artículo 429 (numeral 4) del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), bajo el siguiente argumento:

- 1.1. El recurrente alega vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales (para lo cual invoca el numeral 1 del artículo 429 del CPP, concordante con el artículo 394, numeral 3, del CPP),

sosteniendo que la Sala Penal de Jaén incurrió en motivación aparente y valoración probatoria defectuosa, al considerar como prueba incriminatoria un video sin imagen y de escasos segundos donde solo se escucha la palabra “disculpa”, interpretada erróneamente como admisión de culpabilidad; valorar indebidamente declaraciones de testigos referenciales que solo describen hechos posteriores; omitir el análisis de la motivación del *a quo*; y dar por acreditada la versión de la agraviada pese a su inverosimilitud y vacíos probatorios, como la falta de pericia de ADN o la inexistencia de evidencia del consumo de fármacos que justificaran un sueño profundo. Asimismo, se denuncia la desestimación arbitraria de la pericia psicológica de parte sin aplicar los criterios del Acuerdo Plenario n.º 4-2015, la ausencia de valoración del Oficio n.º 996-2022-UML-I-JAÉN y la falta de pronunciamiento sobre la posible defensa ineficaz advertida por la propia Sala, configurándose así una motivación insuficiente y contraria al debido proceso.

§ II. Respecto al recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso reglado y bajo la rectoría del principio de seguridad jurídica es un medio impugnativo de configuración legal¹. Estos conceptos son demostrativos de una consolidada posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional² y de la Corte Suprema³.

∞ Con la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, se modificaron, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP, lo cual exige un previo análisis hermenéutico para su aplicación. Así pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

Tercero. La modificatoria legislativa introducida en particular del numeral 6 del artículo 430⁴ del CPP, por la Ley n.º 32130, señala que las casaciones se tramitarán sin votación. Esto genera, en primer orden, un intersticio de indeterminación por antinomia⁵, puesto que los artículos 405 y 432 del

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad n.º 1085-2020/Lima, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, considerando 1.2.

² Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC n.º 02064-2014-PA/TC-Lima, sentencia interlocutoria, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamentos jurídicos 8 y 9; STC n.º 155-95-HC/TC-Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis.

³ Por todas, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1897-2019/La Libertad, del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, ponencia señor San Martín Castro, fundamento cuarto.

⁴ Modificado conforme a la Ley 32130 del diez de octubre de dos mil veinticuatro:

“Artículo 430. Interposición y admisión. [...]”

6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

⁵ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas,

mismo cuerpo adjetivo no han sido modificados ni abrogados, la casación no es una tercera instancia⁶ y estos exigen una actitud de control diferente. Entonces, nos obliga a realizar una interpretación lógica, concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia de los mencionados artículos no modificados. Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numerales 3 y 8, de la Constitución Política del Perú, para disolver este defecto legislativo. Y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*⁷.

∞ Una interpretación literal y flexible engendraría la incursión en la teoría procesal peruana de un “procedimiento de mero trámite”, lo cual, además de desconocer que la finalidad de una revisión impugnativa, desde la teoría del recurso impugnativo, sería un contrasentido —*contradictio in adiecto*— con la naturaleza de la casación misma, si la admisión se convirtiera en un mero trámite, pues, en puridad, la casación no es una tercera instancia⁸ y aunque se denomina *recurso*, es un medio impugnativo acotado, cuya finalidad es uniformadora de la jurisprudencia y, a lo sumo, nomofiláctica de la legislación. En ningún caso puede aplicarse en contradicción con esta implícita naturaleza, que encierra, más que otra cosa, una consulta a la más alta Corte de Justicia de la República, sobre la validez de la sentencia expedida por el *ad quem*. Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*⁹.

∞ La jurisprudencia suprema, en la Casación n.º 2467-2022/Huancavelica, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, reconoció lo siguiente:

Luego, por ello se exige que se evalúe, considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada en cuanto a su cuantía, bastando para ello

o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

⁶ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁷ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Palestra y Temis, pp. 88-89.

⁸ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de Derecho Procesal*, tomo 3, 13.ª edición, Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.

que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sin importar el *quantum* impuesto. Pero al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del Código Procesal Penal, así como si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, no pudiendo ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris* (fundamento segundo).

Cuarto. Así, siempre que el recurso de casación incoado se encuentre justificado en alguna de las causales del artículo 429 del CPP —como ordena la modificatoria procesal de la Ley n.º 32130— será admitido a trámite. La justificación causal, a fin de disolver el intersticio de indeterminación, supone el cumplimiento de los siguientes baremos:

- 4.1. Pese a tratarse de una modificación procesal *autoaplicativa ex nunc*—cuando se trata de sentencias con pena efectiva—, ya que concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde la aplicación más favorable al reo. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone (*ex* numeral 4 del artículo VII del Título Preliminar del CPP) [*vid. ut supra*]¹⁰.
- 4.2. Se exige el control formal del cumplimiento del artículo 405 del CPP, por ser un recurso de configuración legal. Es ineludible, al respecto, el acatamiento del principio de legalidad procesal; por tanto, por seguridad jurídica, el recurso debe cumplir dicho artículo taxativamente. Es obligación de la Sala Suprema verificar la expresa invocación del recurrente, como lo ordena el artículo 432 del código mencionado.
- 4.3. Para que el recurso esté justificado externamente en alguna de las causales del artículo 429 del CPP, debe citar taxativamente y desarrollar cumplidamente alguna de dichas causales modificadas por la Ley n.º 32130, sin que sea posible, al calificador o al revisor, suponer, deducir o suplir a la parte recurrente, asumiendo por solipsismo lo que este quiso decir, o que dijo algo diferente a lo expresado u omitido expresamente. Ello supone que, por ejemplo, si se invoca la causal sustantiva, el desarrollo de justificación debe referirse en estricto —*causa petendi*— al artículo 429, inciso 3, del CPP. Queda cerrada la posibilidad de aplicar la corrección causal por vocación impugnativa.
- 4.4. El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 429 del CPP, así como tampoco cuando se cita causal equívoca y su *causa petendi* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin que sea desarrollada cumplidamente —*proscriptio ex dicitur*—.

Quinto Adicionalmente, la jurisprudencia suprema ha coleccionado, hasta ahora, algunos supuestos que no permiten reconocer al recurso como justificado y, por tanto, inadmitirlo, a saber:

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2467-2022/Huancavelica, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento primero.

- 5.1. No se considera justificado el recurso cuando incursiona en la probática, la epistemología del razonamiento judicial, o en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia. O bien, cuando se denuncia “la actuación y la valoración probatoria incoherente”, puesto que le exige a la Sala Penal Permanente que realice un examen probático, potestad que resulta extraviada a la naturaleza de la casación¹¹.
- 5.2. No es causal que justifica la admisión del recurso, “la discrepancia valorativa de la prueba actuada”¹².
- 5.3. Tampoco está justificada la admisión del recurso si se pretende convertir a la casación en una tercera instancia¹³, cuando el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*.

∞ Así pues, el acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos —artículo 405 del CPP y la debida justificación en las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, según la reforma introducida por la Ley n.º 32130; debe distinguirse al justificar un recurso, no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o únicamente la norma, que solo da para una excusa, lo cual produciría, por lo común, formas particulares de sinsentido— es el estricto respeto de la entera legalidad procesal por seguridad jurídica, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios¹⁴. En esa línea, el Tribunal Constitucional peruano lo destaca¹⁵.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. El recurrente plantea su recurso bajo la modalidad ordinaria, lo que es correcto porque, debido a la naturaleza de la resolución recurrida —se trata de una sentencia que pone fin al proceso judicial— y a que se le impuso una pena privativa de libertad efectiva, el recurso reúne las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 (literal b) del artículo 427 del CPP, para la procedencia ordinaria del recurso de casación.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

¹³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

¹⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos.

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

∞ De los agravios que sustentan la causal de casación invocada por el recurrente, se advierte lo siguiente:

6.1. Defectos en la forma, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de naturaleza formal y restringida, que tiene por finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho, la uniformidad de la jurisprudencia y la tutela de los derechos fundamentales. En otras palabras, no busca una nueva valoración de los hechos o pruebas, sino el control jurídico de la sentencia para verificar si se han respetado las normas sustantivas y procesales, con observancia de las garantías constitucionales.

∞ Si bien el recurrente invocó la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del CPP, lo cierto es que, también, equiparó sus agravios al numeral 1 del artículo 429 del CPP; por ende, no es posible a esta Corte Suprema suponer, deducir o suplir a la parte recurrente, asumiendo por solipsismo lo que este quiso decir, o que dijo algo diferente a lo expresado u omitido expresamente. Por lo que resulta inadmisibile.

∞ Aunado a ello, la defensa solicita, en esencia, una nueva valoración probatoria por parte de esta Suprema Corte. Sin embargo, ello no resulta jurídicamente posible, dado que la casación no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar hechos o pruebas, sino un recurso de carácter extraordinario orientado al control de legalidad y al desarrollo de la doctrina jurisprudencial (cfr. fundamento jurídico quinto *ut supra*). En consecuencia, este agravio carece de viabilidad.

Séptimo. En consecuencia, el recurso de casación, en los términos en que se encuentra planteado, debe desestimarse, porque el argumento postulado los subsume en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP; sin embargo, no es posible a esta Suprema Corte, por solipsismo, determinar lo que el recurrente quiso invocar. Adicionalmente, sus argumentos inciden en aspectos vinculados a la valoración probatoria y en el desacuerdo con las decisiones de las instancias de mérito, de modo que se persigue acceder a una instancia de discusión sobre el fondo, lo que no es propósito del recurso de casación; es evidente la falta de justificación y formalidad en el planteamiento del recurso, deviniendo en inadmisibile. Esta situación, además, conlleva a declarar la nulidad de la Resolución n.º 15, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 273) que concede el recurso, conforme al artículo 405, numeral 3, del CPP.

§ IV. Costas del recurso

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del CPP. En ese sentido, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal, cuya liquidación será de cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 15, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, que concedió el recurso de casación; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado EDUARDO MARTÍN BULNES SALCEDO (foja 259), contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (foja 238), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (foja 85), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en su figura de actos de connotación sexual, en agravio de la persona de iniciales T. L. G. G. (26 años), y como tal, le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, que será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/ij/bpfin